

SÁNCHEZ DE LA TORRE, ÁNGEL, y otros autores: *El concepto de relevancia jurídica*. Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid, 2001. Un tomo de 337 págs.

En torno al concepto genérico de la relevancia jurídica se recogen en este libro varios interesantes estudios elaborados en el seno de la Sección de Filosofía del Derecho de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, precedidos por un prólogo del Académico Profesor ÁNGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE, que ha dirigido los trabajos y donde explica la sistemática de los diversos temas que se plantean.

En efecto, nos dice el citado profesor que la realidad jurídica ha de ser considerada relevante o irrelevante en la perspectiva de su idoneidad como algo pertinente desde ese punto de vista jurídico de las acciones humanas. Para entender lo que sea jurídicamente relevante o irrelevante conviene primero conocer cuál sea el sentido de esta distinción, ya que pueden existir como fronteras o ambiguas otras zonas del campo social.

Para que pueda producirse el reconocimiento de un derecho subjetivo debe reunir, según nos dice el Profesor SÁNCHEZ DE LA TORRE, al menos cuatro condiciones: Primera, la actividad libre del sujeto, capaz de responsabilizarse ante otros de los resultados de su propia acción, por sí o por otro; segunda, ausencia de daño causado a bienes ajenos como resultado casualmente asignado a tal acto o inacción en su caso; tercera, ausencia de prohibición que trate de defender bienes comunes, y cuarta, presencia en el acto jurídico de los requisitos necesarios para verificar su realización efectiva. Concluye definiendo la relevancia jurídica de un acto como aquella cualidad consistente en reunir las condiciones que permitirían distinguirlo como lícito o ilícito.

Bajo esta pauta introductoria se contienen en el libro dieciséis trabajos sobre variaciones del tema, distribuidos en tres partes.

En la primera, bajo el título de «Nociones sobre el concepto de relevancia jurídica», se recogen los siguientes:

«La alteridad como factor de la relevancia jurídica», del doctor MANUEL UTANDE IGUALADA, que centra su trabajo en la idea de que el amor convierte los hechos en arte, pero ¿qué los convierte en objeto de derecho?, y opina que la relevancia jurídica nace de la alteridad, elemento genérico que comprende tanto al amor como a la relación jurídica. La alteridad es esencial para la relevancia jurídica y es razón común del derecho y del amor.

«El fundamento de la relevancia jurídica en Gabriel Vázquez», por MARÍA DOLORES ALFARO GRANDE, colaboradora del Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica, donde se abordan las tesis de dicho autor, haciendo referencia tanto al fundamento en que se asienta la relevancia jurídica como a los parámetros en los que se puede hablar de la misma.

«La calificación registral en su relevancia como hecho jurídico», por el Registrador de la Propiedad y Académico de la de Doctores, don JESÚS LÓPEZ MEDEL. Contempla los hechos jurídicos en su acceso al Registro de la Propiedad, para lo cual media la calificación del Registrador, analizando su naturaleza, sentido y operatividad.

«El acto antijurídico: Su tipología», por MARÍA JOSÉ FALCÓN TELLA, Profesora Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad Complutense de Madrid. Tras examinar los actos jurídicos lícitos y los que llama intermedios, se detiene en los ilícitos, entre los que señala la insumisión, la resistencia, el delito, la revolución, el terrorismo, el tiranico, la rebelión, la sedición y la guerrilla.

En la segunda parte, bajo el título de «Aplicaciones de la relevancia jurídica», se recogen siete estudios:

El Profesor SÁNCHEZ DE LA TORRE trata de «Dimensiones jurídicas de los derechos humanos». Su noción aparece dotada del prestigio de la razón, promoviendo profundas transformaciones sociales donde aparecen exigencias absolutas como la naturaleza creada, la dignidad humana y la libertad, como proyecciones infinitas y con carácter absoluto. Todas ellas se examinan a la luz de diversos preceptos de la Constitución.

MARÍA ISABEL GARRIDO GÓMEZ, Profesora Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Complutense, presenta «Datos relevantes para la determinación del concepto jurídico de propietario». Nos dice la autora que en los últimos tiempos el concepto de propiedad ha sufrido grandes cambios y, en consecuencia, se plantea en este trabajo si tras esa evolución se puede articular un nuevo concepto de propietario.

EMILIO SUÑE LLINÁS, también Profesor Titular de Filosofía del Derecho, escribe sobre «Poderes jurídicos distintos del derecho subjetivo», y estudia como tales el privilegio, lo que llama la potestad y la acción procesal.

La Profesora de la Universidad Rey Juan Carlos, doña ISABEL ARACELI HOYO SIERRA, da unos «Apuntes sobre la idea de la personalidad jurídica», relacionándolo con el concepto de capacidad, según se contempla en la legislación en armonía con los conceptos filosóficos aplicables.

La «Responsabilidad deontológica y jurídica en el ámbito de la profesión de abogado. Naturaleza de las normas deontológicas» es el tema que desarrolla CRISTINA FUERTES-PLANAS ALEIX, Profesora de Filosofía del Derecho en la Universidad Complutense de Madrid. Estudia el deber de diligencia de los abogados, junto a su responsabilidad jurídica y disciplinaria, dentro de las normas deontológicas exigibles a la profesión.

Un tema que está adquiriendo importancia en la actualidad es el que estudia, con prisma laboral, NURIA DE NIEVES NIETO, Profesora Asociada del Departamento de Derecho del Trabajo de la misma Universidad Complutense. Su tema es: «La relevancia jurídica del voluntariado social: Un apunte acerca de los derechos y obligaciones de los prestadores de servicios, realizado a partir del Derecho del Trabajo». Estudia la normativa del voluntariado en España y lo relaciona con la prestación de servicios por cuenta ajena.

BEATRIZ CASTRO TOLEDO, Profesora Asociada de Filosofía del Derecho en la Universidad Complutense, toca un tema pretérito, puesto que ya no se da en la actualidad. Lo titula «Consideraciones sobre la licitud o ilicitud de la tortura». Por supuesto, tal actuación ya no está permitida como prueba en el procedimiento judicial, estando prohibido en el ámbito del Derecho español, al igual que en todos los países de ámbito civilizado.

Por fin, en la tercera parte, se recogen «Reflexiones sobre la relevancia jurídica», de varios autores:

ANA VALERO GONZÁLEZ DE PALENCIA, Doctoranda del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad Complutense, toca un interesante tema relacionado con la mejor obra de nuestra literatura, y titula «La justicia, la ética política y la estructura de la norma jurídica en El Quijote», trayendo a colación diversos pasajes cervantinos relacionados con estos conceptos.

«La validez del Derecho en la obra de Ángel Ganivet. Un análisis entre la historia política y la filosofía del Derecho», es el trabajo que nos presenta FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ MARTÍN, Doctor en Historia Contemporánea de la Universidad de Alfonso X el Sabio, donde repasa el pesimismo que caracterizaba a este autor y nos expone su ideal de la justicia.

El Magistrado MANUEL TREZADO RUIZ escribe un breve pero atinado trabajo sobre «Relevancia jurídica de los hechos en el pensamiento de Jaime Guasp», diciendo que éste estudió el hecho jurídico al referirse a la causa de la relación jurídica, por lo que concedió a estos hechos un limitado alcance, como consecuencia del riguroso decantamiento que efectúa de estos conceptos.

El último trabajo es de BERNARDO GIL-MUGARZA, Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociología, y se refiere a «Concepto y sentido del Derecho en Jesús Fueyo». Siguiendo los estudios más caracterizados de dicho autor, donde hace un estudio del Derecho en las principales épocas históricas, concluye que el Derecho es el resultado natural de la lógica del Estado, que es la seguridad.

Ya ULPIANO nos marcó la pauta para determinar la licitud de las conductas con sus *tria praecepta*. En este libro se recogen los diversos aspectos que utiliza la ciencia del Derecho para discernir lo lícito de lo ilícito, y por ello hay que determinar lo que sea relevante o irrelevante para que la autoridad pueda mantener para el sujeto las consecuencias favorables de sus actos, si éstos son lícitos o, por el contrario, aplique las consecuencias desfavorables si tales actos son ilícitos.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS .

SALGADO CARRERO, CELESTINO, y otros autores: *La ejecución, los procesos hipotecarios y aspectos registrales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Consejo General del Poder Judicial y Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid, 2001. Un tomo de 505 págs.

Tranquilos aquellos tiempos en los que una ley duraba años y años hasta superar a veces el siglo de vigencia. Ahora, la vida va tan deprisa que no damos abasto a recibir, un día sí y otro también, las novedades que nos brinda el Boletín Oficial del Estado y que suelen ponernos patas arriba las instituciones y los procedimientos por los que se venía rigiendo nuestro ordenamiento jurídico.

Van apareciendo las suficientes normas reformadoras como para que haya sido preciso retocar y poner continuamente al día las ideas que nos venían siendo válidas en nuestro quehacer profesional. Y nada digamos de aquellas arcanas cosas que aprendimos en la vieja Facultad del «Caserón» de la calle de San Bernardo, pues de eso no van quedando ni los rabos. Tan sólo se

mantenían el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil con bastantes remiendos, eso sí, pero ahí aguantaban.

Pero ya le ha llegado el turno a la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo texto centenario ha pasado a la historia y aquí tenemos una nueva y flamante redacción que ha venido a modificar el modo de hacer efectivos los derechos sustantivos, recogiendo con avaricia todos los preceptos de tinte procesal que se encontraban en otros textos legales.

Estos cambios han afectado sobre todo a los funcionarios y juristas que, por profesión, tienen que actuar dentro de las nuevas normas para impartir justicia o para hacerla efectiva, en especial a los Jueces y Registradores de la Propiedad. Por ello, los organismos que acogen a dichas profesiones, o sea, el Consejo General del Poder Judicial y el Colegio de Registradores, organizaron unas jornadas de estudio que tuvieron lugar en los locales del Colegio en el mes de octubre del año pasado y que fueron seguidas con gran interés por numerosos asistentes. Un gran acierto es que ahora se recoja el texto de las ponencias en este libro, ya que es la única manera de que el fruto de aquellos trabajos no se pierda y además que pueda ser consultado por los que, no habiendo asistido, tengan necesidad o interés en conocer alguno de los puntos tratados.

Las ponencias, desarrolladas por Magistrados y Registradores, estudian varios de los temas especialmente relacionados con la ejecución de las sentencias y su reflejo en los asientos del Registro de la Propiedad, hasta hacer efectivos los derechos ejercitados, todo ello de acuerdo con las normas de la nueva Ley.

El Magistrado CELESTINO SALGADO CERRERO desarrolla su ponencia sobre «Los títulos ejecutivos: La sentencia y los demás títulos ejecutivos. La ejecución provisional de las resoluciones judiciales. La ejecución en general: Las partes de la ejecución y el Tribunal competente». Partiendo de la idea básica de que el artículo 24 de la Constitución consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, se justifica la nueva regulación procesal en cuanto que las viejas normas no eran aplicables para una adecuada respuesta a las exigencias constitucionales. A seguido estudia los nuevos preceptos procesales del artículo 517 en adelante, donde se desarrolla el tema de los títulos ejecutivos en general, la legitimación activa y pasiva, el Tribunal competente y el problema de la ejecución provisional de las resoluciones judiciales antes de su firmeza.

El Registrador de la Propiedad, RAFAEL ANTONIO RIVAS TORRALBA, gran conocedor de los problemas registrales del embargo, expone su completo trabajo sobre «Los requisitos y eficacia del embargo de inmuebles en la ejecución ordinaria», opinando que la regulación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, aun siendo más completa y mejor perfilada que la anterior, no altera de forma significativa la situación existente hasta ahora, toda vez que en la mayoría de los casos se sancionan soluciones ya consagradas por el Tribunal Supremo o por la Dirección General de los Registros y del Notariado, aceptadas ya por la mayoría de la doctrina.

El Magistrado JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO, Presidente de la Sección 11.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, entra en las diversas fases de la ejecución en su ponencia sobre «El despacho de la ejecución. La oposición a la ejecución y la impugnación de actos de ejecución contrarios a la ley o al título ejecutivo. La suspensión y el término de la ejecución. Breve alusión a la tercera». Tras una referencia a la nueva regulación legal, que es extensa y detallada, pues comprende desde el artículo 517 al 720, entra en la materia

de las distintas fases de la ejecución definitiva, desde el despacho a la posible oposición que se formule, hasta su suspensión o su término, con breves pero claras referencias a la ejecución hipotecaria y a las tercerías.

Entrando de nuevo en la esfera hipotecaria, el Registrador GABRIEL GRAJERA IBÁÑEZ estudia «La realización de los bienes y las inscripciones a practicar en el Registro de la Propiedad en la ejecución ordinaria». Empieza contemplando el convenio de realización como una novedad que se recoge en la Ley de 2000, con el que se pretende habilitar nuevas formas de realización forzosa, de carácter alternativo a la subasta, y cuya finalidad esencial es agilizar la realización y mejorar su rendimiento. Estudia su naturaleza jurídica y sus requisitos, las notificaciones y garantías respecto a otros titulares, arrendatarios y ocupantes, y también estudia la subasta y las adjudicaciones con las consiguientes inscripciones adecuadas, según los casos.

El Magistrado MANUEL ALMENAR BELENGUER desarrolla «La ejecución dineraria: Disposiciones generales. El requerimiento de pago. El embargo de bienes: Requisitos y efectos. El aseguramiento del embargo». El artículo 570 de la nueva ley dice que tiene lugar esta ejecución cuando en virtud de un título ejecutivo resulta el deber de entregar una cantidad de dinero líquido. Se estudian las diversas fases de la demanda, el despacho de la ejecución, el requerimiento de pago y el embargo en todas sus variaciones y supuestos especiales.

El antiguo artículo 131 de la Ley Hipotecaria y su regulación en la nueva Ley Procesal, se estudia por la Registradora CRISTINA CARBONELL LLORENS en su ponencia «La ejecución hipotecaria: Presupuestos y desarrollo del procedimiento hasta la práctica de los correspondientes asientos registrales». La nueva Ley ha asumido casi íntegro el contenido del antiguo artículo 131 de la Ley Hipotecaria, pero recogiendo a la vez la doctrina de la Dirección General; no se ha querido diseñar un nuevo procedimiento para el ejercicio de la acción hipotecaria, sólo se ha incorporado la regulación ya existente a este nuevo cuerpo procesal. Todo se examina ampliamente en la ponencia, estudiando los artículos nuevos.

«El procedimiento de ejecución en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil» es la ponencia del Magistrado ANTONIO PUEBLA POVEDANO, Presidente de la Sección 2.^a de la Audiencia Provincial de Córdoba, que tras resaltar las disfunciones que se notaban en la legislación anterior, examina la última fase del procedimiento de ejecución, a la que se llama expresamente apremio en la nueva Ley, exponiendo dicho procedimiento a través de las disposiciones generales, el evalúo y la subasta.

La última ponencia tiene color registral en la alternancia que se viene produciendo a lo largo del libro. El Registrador JUAN CARLOS RAMÓN CHORNET presenta su trabajo «La oposición a la ejecución hipotecaria en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 2000». Trata de la regulación procesal que sustituye al antiguo artículo 132 de la Ley Hipotecaria, y opina que si bien ahora se concreta y amplía la regulación de posibilidades de defensa del ejecutado, en cambio se complica el procedimiento al tener que jugar con normas específicas de la ejecución hipotecaria y con normas comunes de la ejecución ordinaria. A seguido estudia las causas de oposición por motivos de fondo y especialmente en los casos de hipotecas en garantía del saldo de una cuenta corriente, en el caso de haberse pagado la obligación, en las tercerías de dominio y cuando se da una prejudicialidad penal. También puede haber oposición por defectos procesales o irregularidades en el procedimiento. Otras

reclamaciones han de dilucidarse en juicio declarativo, y la ponencia se completa con el estudio de la nulidad de actuaciones y sus efectos sobre la ejecución consumada.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

GARRIDO DE PALMA, VÍCTOR MANUEL, y otros: *La empresa familiar ante el Derecho. El empresario individual y la sociedad de carácter familiar*. Editorial Civitas, Madrid. Un tomo de 353 págs.

En este libro, editado por el Consejo General del Notariado, se recogen las conferencias pronunciadas en el curso de verano de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo de Santander, en el año 1995, en el cual se contempló la empresa familiar desde la perspectiva del Derecho, partiendo de la distinción entre empresa individual y social, con estudio de las cuestiones relativas a su fundación, régimen jurídico de su gestión y administración, su actuación en el mundo económico y jurídico, así como sus peculiaridades fiscales y laborales. Tales aspectos puntuales corrieron a cargo de destacados especialistas, y el Seminario se desarrolló bajo la dirección del Notario VÍCTOR MANUEL GARRIDO DE PALMA.

Tal como resume el Notario FERNANDO ARROYO DEL CORRAL, este seminario se distinguió por la seriedad y meticulosidad de los ponentes, por el interés que suscitó en el mundo empresarial y, sobre todo, por el humanismo que latió en todas las intervenciones, pues las instituciones y formas que el ordenamiento jurídico nos ofrece en esta figura de la empresa familiar tiene un protagonismo y destinatario principal que es la persona, el ser humano.

Se inicia el libro con un expresivo preámbulo de GARRIDO DE PALMA, donde se centra el tema a estudiar que es el típico supuesto de la empresa familiar, o sea, aquélla en la que el cabeza de familia da entrada a su cónyuge y a sus hijos, nutriendo el fondo social con los elementos patrimoniales afectos al negocio mercantil que antes explotaba como empresario individual. Al integrar a los miembros de la familia en la explotación del negocio se consigue una mayor cohesión económica familiar y se asegura que la empresa continúe con normalidad si se produce el fallecimiento de alguno de sus miembros.

Las varias ponencias concretas son muy interesantes, pero no podemos dedicarles sino una breve referencia con la idea de que quienes deseen verlas con más detalle, acudan al original.

Abre paso el titular de la Cátedra de la Empresa Familiar en el Instituto de Estudios Superiores de la Empresa, MIGUEL ÁNGEL GALLO, quien expuso tres ponencias. En la primera estudió las diversas etapas que pueden presentarse en el desarrollo de la empresa familiar y los problemas en su evolución. La segunda ponencia se adentra en los que llama fortalezas y trampas de la empresa familiar; son caracteres que fortalecen la unidad en los intereses y el consiguiente compromiso de sacrificarse para obtener un ideal común; como trampas presenta la confusión entre el hecho de ser propietario y el de tener capacidad para dirigir; otra trampa es la confusión de flujos económicos o la de los lazos de afecto de carácter familiar con los contractuales propios de la empresa, y la última trampa consiste en que se retrasa innecesariamente la sucesión. En su tercera ponencia, el profesor GALLO expone los dos posibles órganos de gobierno de la empresa familiar, que podrán ser el comité de

dirección o el consejo de administración, analizando sus distintas tareas, composición y funcionamiento.

Dado el carácter estrictamente privado de la empresa familiar fue lógica la presencia en el seminario de un Catedrático de Derecho Civil, don GABRIEL GARCÍA CANTERO, de la Universidad de Zaragoza, que desarrolló dos temas. En el primero relacionó la empresa familiar con la sociedad de gananciales, comunidad familiar más frecuente en las regiones de Derecho común, que recibió una acusada «mercantilización» en la reforma del Código Civil de 1981. El segundo estudio del Profesor GARCÍA CANTERO trató de la transmisión *mortis causa* de la empresa familiar, tanto en el Derecho comparado como en el español, analizando los supuestos más típicos de nuestra legislación sucesoria.

El Notario JUAN CARLOS MARTÍN ROMERO expone ampliamente una cuestión que últimamente se abre paso en nuestra doctrina, que es la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, que guarda bastante relación con el fenómeno de la empresa familiar, pues basta que el socio único fallezca, dejando varios hijos herederos, para que la sociedad unipersonal se convierta en sociedad familiar. Estudia la Resolución de la Dirección General, de 21 de julio de 1990, que consagró esta modalidad unipersonal y la evolución legislativa posterior.

El Registrador Mercantil MANUEL GONZÁLEZ-MENENSES ROBLES expuso, desde su óptica registral, las características que debe reunir el órgano deliberante o Junta General en la sociedad limitada familiar, así como cuál debe ser el órgano competente para llevar a cabo la gestión y la administración, que si inicialmente estará en manos del fundador de la empresa, se irá desdibujando a medida que ésta pase a sucesivas generaciones.

Todavía dentro del ámbito de la sociedad de responsabilidad limitada, que es la forma más frecuente en la actualidad (más del 90 por 100, según datos registrales), la Notario ANA FERNÁNDEZ TRESGUERRAS GARCÍA estudia la transmisión de las participaciones de la sociedad limitada familiar y en especial la función y límites de la regulación estatutaria de dicha transmisión.

La sociedad familiar puede perfectamente adoptar la forma de anónima, con tal que reúna los requisitos que para su constitución exige la legislación vigente. Con todo, estas sociedades anónimas en su subespecie de familiares, tienen algunas especialidades que se recogieron en tres de las ponencias que se desarrollaron en el seminario que estamos resumiendo. En la expuesta por JUAN MANUEL OTERO LASTRA se estudiaron las características que presentan las Juntas Generales de Accionistas en la sociedad familiar tanto en cuanto a su propio concepto como respecto a su funcionamiento, en especial en su convocatoria y el modo de tomar los acuerdos.

El Notario VÍCTOR MANUEL GARRIDO DE PALMA, además de dirigir el seminario, aportó dos ponencias para hacer notar lo más destacable de estas sociedades anónimas familiares, tanto en su nacimiento como en las aportaciones y las acciones de la sociedad, y en especial lo referente a su órgano de administración, dados los caracteres específicos que resultan de su tipificación familiar, así como el modo de conjurar el artículo 123 de la Ley de S.A., con el nombramiento de los administradores y las peculiaridades de las votaciones en el seno del órgano de administración.

El tratamiento fiscal de la unidad familiar como empresa en los impuestos de la renta y el patrimonio fue abordado por el acreditado especialista don RAMÓN DRAKE DRAKE, y la regulación de la Seguridad Social, en lo que afecta a los socios, administradores y directivos de las compañías mercantiles y

civiles, se expuso por el Magistrado del Tribunal Supremo, don RAFAEL MARTÍNEZ EMPERADOR.

El último capítulo del libro intenta un carácter un tanto profético en cuanto que su autor, JOSÉ JUAN PÉREZ TABERNERO POBLACIÓN, expone unas «Reflexiones sobre la empresa del siglo xxi», proponiendo que la empresa tiene que dejar de ser un lugar en el que sólo se producen bienes y servicios para pasar a ser una célula organizativa de la sociedad.

MARÍA DEL CARMEN CORRAL GUJÓN

NADAL GÓMEZ, IRENE: *La transmisión a terceros de inmuebles en el proceso de ejecución*. Tesis Doctoral. Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid, 2001. Un tomo de 370 págs.

Aunque la frase clásica nos dice que no hay nada nuevo bajo el sol, no deja de resultar curioso el empeño de encontrar temas inéditos para redactar una Tesis Doctoral. Los profesores que están en trance de dirigirlos tratan de inculcar a sus pupilos doctorandos la idea de encontrar temas novedosos o al menos con una perspectiva distinta u original. Bien difícil es el empeño, pues actualmente se ha escrito de todo o de casi todo. Lo que sí se puede conseguir, teniendo en cuenta esta catarata legislativa que nos invade, es comentar el distinto enfoque de las cuestiones que antes tenían un tratamiento tradicional y ahora se regulan de otra manera.

Es, más o menos, el caso que nos ocupa y que sirve de tema a esta tesis elaborada por IRENE NADAL GÓMEZ, con la que ha obtenido, muy justamente, las máximas calificaciones. Las trampas que intentan hacer los deudores para burlar a la justicia mediante la enajenación fraudulenta de sus bienes son algo de todos los tiempos, pues ya los romanos echaron mano de la acción pauliana. En nuestra legislación ya contábamos con esos remedios, tanto en las normas civiles, hipotecarias y procesales. Pero ahora ha aparecido la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y ésta nos proporciona sus novedades. En el mes de octubre del año pasado ya se celebraron unas jornadas en el Colegio de Registradores con la colaboración del Consejo General del Poder Judicial para estudiar las novedades procesales en materia de ejecución.

Y la Doctora NADAL centra su estudio en las nuevas soluciones que se arbitran frente a esa transmisión, casi siempre fraudulenta, por supuesto, de los bienes del deudor cuando éste atisba el peligro de su ejecución; el estudio se fija especialmente en los bienes inmuebles, en cuanto registrables, teniendo en cuenta que la publicidad hipotecaria ofrece las mayores posibilidades de asegurar el cumplimiento de la ejecución, sorteando trampas.

Las posibilidades que tiene el acreedor de conseguir la efectiva satisfacción de su crédito son grandes cuando el deudor aparece como titular inscrito de los bienes; si el deudor trata de enajenar esos bienes para eludir la ejecución, la transmisión tiene distintas consecuencias, según se verifique antes, en o después de que el procedimiento ejecutivo se refleje en el Registro, y esto es lo que desentraña la autora en un cuidadoso estudio donde nos muestra los problemas y consecuencias de esa irregular actuación. Para ello acude, como hemos dicho, al estudio de las normas de la nueva Ley Procesal de 2000, que

han supuesto una apreciable modificación de las normas existentes sobre ejecución forzosa.

El libro se divide en cinco capítulos, dedicando el primero a la doctrina general o introductoria, con especial referencia a la ejecución inmobiliaria por su carácter registrable, lo que constituye el auténtico pivote sobre el que gira la exposición posterior. La LEC regula la ejecución de los inmuebles al tratar del procedimiento de apremio, donde se tienen en cuenta sus relaciones con el Registro de la Propiedad. Por ello, la autora se detiene en resaltar las actuaciones registrales como garantía del éxito de la ejecución, a pesar de la posible enajenación de los bienes embargables. Parte importante de este capítulo es el amplio estudio doctrinal que hace la autora de la anotación preventiva de embargo, pieza clave en la regulación de las distintas consecuencias y efectos que pueden darse. Múltiples son los trabajos y opiniones de los hipotecaristas sobre la naturaleza y efectos de esta anotación preventiva que se recogen y examinan en el libro. Que la anotación de embargo no produce cierre del Registro es algo claro, según se señala en el artículo 71 de la Ley Hipotecaria; en cambio, sí produce el efecto genérico de la publicidad y sobre todo el de la prioridad respecto a actos posteriores. Todo ello nos lo expone la autora recogiendo la doctrina y la jurisprudencia de los Tribunales y la hipotecaria sobre el particular.

Los capítulos segundo, tercero y cuarto son los centrales de la tesis, pues en ellos se estudian los supuestos de la transmisión de los bienes en el intento de sustraerlos a la ejecución y según la etapa en la que dicha enajenación se produce.

La autora nos dice que no existía en la anterior LEC una regulación específica de las transmisiones de bienes, estando por medio una ejecución; en la nueva ley hay que buscar la regulación en varios preceptos dispersos a lo largo del proceso de ejecución dinerada. Estudia al efecto la aplicación al caso de la doctrina básica de la acción pauliana y de los preceptos del delito de alzamiento de bienes como supuestos análogos o paralelos.

Si el deudor transmite la propiedad a un tercero no responsable con anterioridad al embargo y éste inscribe su adquisición, habiendo adquirido de buena fe y a título oneroso, estará protegido por la sistemática registral. Si el adquirente no ha inscrito, la nueva LEC regula el embargo de bienes de terceros y la tercería de dominio en una sistemática que se estudia con amplitud en el libro, incluyendo la llamada tercería registral del párrafo 3.º del artículo 38 de la Ley Hipotecaria. Tanto la doctrina como la jurisprudencia son abundantes y la doctora NADAL las recoge.

Cabe que la transmisión a un tercero se realice en el período que media entre el embargo y su formalización registral mediante la anotación. En la legislación anterior se aplicaban los artículos 44 de la Ley Hipotecaria y 1.923-4.º del Código Civil; el panorama no queda muy claro después de la nueva LEC, y la autora trata de encontrar la verdadera dimensión del conflicto entendiendo que el principal efecto es la afección procesal y acude a lo que dispone el artículo 613.1 de la nueva ley, según el cual el embargo concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga en la realización de los bienes embargados.

Si el tercero adquiere ya después de existir la anotación de embargo, es claro que este asiento le afecta tanto por su publicidad como por la prioridad. Este llamado «tercer poseedor» se encuentra en una posición peculiar, tanto sustantiva como procesal, y la autora estudia las consecuencias, entre las que

detalla el requerimiento de pago, el alcance de su responsabilidad y su intervención en el proceso en la fase en que se encuentre.

En el capítulo quinto se estudia el aspecto registral, tratando de la inscripción del título ejecutivo. Previamente se ha expedido la certificación de cargas que tiene la doble función de informar del estado del bien ejecutado y el aviso a los terceros posteriores por medio de la nota marginal de su expedición. En la nueva LEC se regulan las notificaciones o comunicaciones a los demás titulares, acreedores, arrendatarios y ocupantes para que puedan intervenir haciendo valer los derechos que les correspondan.

El auto de aprobación del remate y adjudicación es el título idóneo para su inscripción en el Registro de la Propiedad, previa la calificación correspondiente, en los límites señalados por la legislación hipotecaria. Sirve para inscribir el dominio a favor del adjudicatario, respetando los asientos preferentes y cancelando los posteriores, con especial referencia al sobrante de la subasta si lo hubiere. Son muchas las Resoluciones de la Dirección General que han decidido las varias cuestiones que se presentan en la práctica y que la autora examina con detalle. Como final del libro, aparte la bibliografía, se reflejan varias sentencias del Tribunal Supremo y otros Tribunales y algunas Resoluciones que se refieren a algunos puntos concretos relacionados con esta materia, con lo que se completa esta tesis que, como dice en el prólogo su Directora, la Profesora TAPIA FERNÁNDEZ, de la Universidad de las Islas Baleares, constituye una eficaz herramienta de comprensión de las nuevas normas procesales.

MARÍA DEL CARMEN CORRAL GIJÓN

R. SCHULZE-R. ZIMMERMANN, *Textos básicos de Derecho Privado europeo. Recopilación. Presentación y coordinación de la edición española, estudio preliminar y anotaciones de Derecho español y europeo de E. Arroyo i Amayuelas*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2001, 530 págs.

El origen de esta obra se encuentra en la recopilación *Basistexte zum Europäischen Privatrecht*, de los mismos autores, publicada en el 2000, en Alemania, por la editorial Nomos (Baden-Baden). La edición española es homónima de la anterior y se publica, igualmente, en sus lenguas respectivas, en Italia y Gran Bretaña. Creo que constituye un verdadero acierto editorial la publicación de estos textos, así como el *Estudio preliminar* a los mismos, en un momento como el actual en el que desde los organismos comunitarios se ha pasado, de sugerir, a impulsar decididamente los trabajos de investigación para la futura unificación del Derecho Privado europeo. El Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España no ha sido ajeno a este movimiento de armonización y unificación, habiendo publicado ya en 1994 unos *Estudios de Derecho Privado europeo* (coord. por J. M. Díez Fraile), que se enmarca entre las primeras aportaciones en España sobre la materia.

El contenido de la documentación que se incorpora a estos *Textos básicos* es fundamentalmente Derecho Patrimonial, y se divide en tres partes: Derecho Comunitario, Derecho Uniforme y Principios Jurídicos Comunes. Dentro de la sección dedicada al *Derecho Comunitario* se incluyen diecisiete Directivas. La coautora de la edición española aclara que en ésta se incluyen las más

recientes, anticipándose a la segunda edición alemana de los *Basistexte*. Hay que destacar que no sólo se transcribe el preámbulo y el texto de las Directivas, sino que se incluyen notas de coordinación entre las diferentes normas. Es especialmente interesante que al inicio de cada uno de los textos se incluya una llamada mediante asterisco en la que se recogen datos de suma utilidad: en qué momento finaliza el plazo de trasposición de la Directiva, qué correspondencia existe con otros textos como las Leyes Modelo de UNCITRAL, y, en su caso, qué desarrollo legislativo ha tenido en España. Este desarrollo incluye no sólo la normativa nacional, sino una relación exhaustiva de la normativa autonómica sobre la materia, como ocurre, por ejemplo, en materia de viajes combinados o de comercio minorista.

La elección de las Directivas incluidas creo que es acertada y depende, en definitiva, del criterio adoptado por los autores de las ediciones alemana y española, debidamente justificado: se exceptúan las materias que conforman una especialidad dentro del Derecho Privado, como el Derecho Societario, el Derecho Laboral, la Propiedad Intelectual o el Derecho de la Competencia. De hecho casi todas las Directivas incluidas aparecen recogidas en el Anexo I de la Comunicación de la Comisión sobre Derecho Contractual Europeo, referido al «Acervo comunitario relevante en el ámbito del Derecho Privado». No obstante, acaso hubiera sido interesante incluir alguna otra, como la Directiva 1998/27, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (lo cierto es que, aunque no se incluya, viene citada en nota previa a la Directiva 1993/13, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores), y ello porque básicamente en desarrollo de la misma se ha presentado un Proyecto de Ley de «Trasposición al ordenamiento jurídico español de diversas Directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios» (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A), núm. 56-1, de 16 de noviembre de 2001; las enmiendas están publicadas en el núm. 56-9, de 14 de febrero de 2002).

En todo caso, la actualización de las anotaciones ha sido sumamente cuidadosa, incluyendo las novedades más recientes, llamando la atención que se incorporen referencias muy cercanas a la fecha de aparición del libro, lo cual pone de relieve la diligencia de la autora de las notas a la edición española y la buena disposición de la editorial a que la publicación estuviera lo más actualizada posible. Tal ocurre con la nota previa a la Directiva 1999/33, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, en la que se acompaña la dirección de Internet en qué localizar el Anteproyecto de Ley sobre firma electrónica, de 27 de diciembre de 2001. Igualmente se incluye la referencia al último Anteproyecto de Ley de Comercio Electrónico que, por cierto, ha sido presentado ya como Proyecto de Ley de «Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico» en el Congreso de los Diputados (BOCG, Serie A), núm. 68-1, de 22 de febrero de 2002).

No obstante lo anterior, y dado que los autores muestran su deseo de poder contar con las observaciones que los lectores podamos hacer en cuanto a los textos seleccionados, creo necesario destacar que no se incluye ningún Reglamento Comunitario (directamente aplicable) sobre la materia, que acaso hubiera sido clarificador, como el Reglamento 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (que entra en vigor el 31 de mayo de 2002). En él se regulan bastantes cuestiones procesales, pero también de Derecho Patrimonial Sustantivo, entre ellas la obligación de infor-

mar a los acreedores (art. 40), la situación de los derechos reales de terceros (art. 5), la posibilidad o no de compensación dentro del concurso (art. 6), y un reconocimiento expreso de la figura de la reserva de propiedad (art. 7). Por otro lado, tampoco se incluye, a pesar de que es citado tanto en la Comunicación de la Comisión, de 11 de julio de 2001, como en la Resolución de 15 de noviembre de 2002, el Reglamento 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil que entra en vigor el 1 de marzo de 2002, y sustituye para todos los Estados miembros (excepto Dinamarca) al Convenio de Bruselas, el 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. No obstante, es cierto que ello hubiera obligado a ampliar quizá excesivamente la edición, incluyendo otros Reglamentos como el núm. 1347/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (en vigor desde el 1 de marzo de 2001); o el núm. 1348/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (en vigor desde el 31 de mayo de 2001).

La selección de textos de la Parte II, dedicada al *Derecho Uniforme*, es acertada: incluye los Convenios de UNIDROIT sobre *factoring* internacional y sobre arrendamiento financiero internacional; el Convenio de Roma de 1980, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales; el Convenio de La Haya de 1985, sobre ley aplicable al *trust*; el Convenio de Naciones Unidas de 1980, sobre compraventa internacional de mercaderías; el Convenio de Nueva York de 1974, sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías; el Convenio de Ginebra de 1983, sobre representación en materia de compraventa internacional de mercaderías. Asimismo incluye el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, así como los Protocolos adicionales posteriores. No obstante, en cuanto a esto último podría haberse hecho alguna alusión a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuya proclamación solemne por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, tuvo lugar en Niza el 7 de diciembre de 2000 (*DOCE*, C 364, de 18 de diciembre de 2000), si bien es cierto que al carecer de valor normativo, acaso no sea procedente la incorporación de su texto a esta recopilación.

La Parte III está dedicada a los *Principios Jurídicos Comunes*. Es de destacar que tanto en esta sección como en la anterior, dedicada al Derecho Uniforme, se señala adecuadamente la autoría de la traducción al castellano de los diferentes textos e, incluso, si existen otras versiones alternativas, o, en su caso, en qué lenguas se considera oficial el texto correspondiente. En este apartado de la obra se incluyen, como novedad, *traducidos al castellano*, los Principios del Derecho Europeo de los Contratos, Partes I y II, elaboradas por la Comisión de Derecho Europeo de los Contratos que preside el Profesor OLE LANDO (la Parte III, pendiente de publicación, fue aprobada en la reunión de la Comisión celebrada en Copenhague entre los días 5 y 11 de febrero de 2001). Igualmente se incluyen los Principios UNIDROIT, sobre contratos comerciales internacionales, y los Principios Europeos de Derecho de *Trusts*. Quizá por no tratarse propiamente de principios, no se incluyen textos como el Proyecto del *Código Europeo de Contratos* de 2000, redactado por la Acade-

mia de Privatistas Europeos (coordinado por el Profesor GANDOLFI), ni tampoco el más veterano *Contract Code* de McGregor. A pesar del enorme interés de ambos, no se trata de *restatements* de principios, sino de auténticas propuestas de Códigos en que se formulan reglas concretas.

Esta selección de textos va precedida de un *Estudio Preliminar* de la Doctora ARROYO I AMAYUELAS, titulado «Las perspectivas de un Derecho Privado Europeo», con un aparato bibliográfico completo y exhaustivo en el que se incluyen las aportaciones doctrinales más recientes (algunas recientesísimas). De ahí la abundancia de referencias a autores alemanes; país en que la reforma del BGB (la Ley Federal de Modernización del Derecho de Obligaciones ha entrado en vigor el 1 de enero de 2002) ha provocado una abundante literatura jurídica que ya nos había adelantado la autora en un trabajo en coautoría con el Doctor VAQUER ALOY, titulado «Un nuevo impulso para el Derecho Privado Europeo» (*La Ley*, núm. 5482, de 14 febrero de 2002), en que se realiza un estudio en profundidad de la Resolución del Parlamento Europeo de 15 de noviembre de 2001. Acaso podría plantearse una objeción: hubiera sido de gran utilidad recoger alfabéticamente toda la bibliografía citada, sin que por ello se hubiera resentido la edición. En todo caso, las referencias bibliográficas están perfectamente coordinadas, señalándose expresamente en qué nota anterior se cita completo un trabajo. Por otro lado, creo que debe ponerse de relieve que la mayor parte de las aportaciones doctrinales existentes sobre la materia proceden de Alemania, Holanda e Italia, lo cual constituye una llamada de atención a los juristas españoles. Es cierto que en Alemania y Holanda se ha vivido recientemente una modificación en profundidad de sus respectivos Códigos Civiles; pero ello no supone ninguna coartada para los profesionales del Derecho españoles, porque no estamos hablando de una recodificación nacional, sino de la unificación del Derecho Privado Europeo, en la que todos estamos involucrados.

En este *Estudio preliminar* la autora pone de relieve que la idea de un Derecho Privado común es anterior a la Unión Europea, citando como precedentes, el Proyecto italo-francés de Código de las Obligaciones y los Contratos de 1927, y la Propuesta de redacción de unas reglas uniformes sobre la compraventa internacional de bienes muebles, que en 1929 efectuó E. RABEL al Consejo de Dirección de UNIDROIT. A la par se destaca que la ciencia jurídica española, salvo honrosas excepciones, parece no ser todavía muy consciente de las dimensiones que va adquiriendo el fenómeno de la europeización del Derecho Privado. No obstante tal afirmación, sí creo necesario resaltar la existencia de un cierto movimiento reciente en el ámbito académico: el Curso Magistral «Los principios del Derecho Europeo de Contratos», celebrado los días 3 a 7 de diciembre de 2001 en Santander, en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo; los seminarios desarrollados en el marco del Programa *Grotius* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, los días 11, 12 y 13 de febrero, y 7, 8 y 9 de marzo de 2002, sobre «Cooperación judicial en materia civil» y «La unificación del Derecho Privado en Europa»; e igualmente, el II Congreso Internacional «Bases de un Derecho Contractual Europeo», a celebrar los días 9 y 10 de mayo de 2002 en la Facultat de Dret i Economia de la Universitat de Lleida.

La autora estudia la actual construcción de un Derecho Privado Europeo no desde el punto de vista de sus efectos, sino en cuanto a sus fuentes de producción. Por ello aborda la creación de ese nuevo Derecho desde una triple perspectiva: legislativa, doctrinal y jurisprudencial. Desde el punto de

vista de la legislación, se ponen de relieve las ventajas y desventajas de las Directivas respecto a los Reglamentos comunitarios, y se estudia la posibilidad y las dificultades de conseguir la armonización por la vía de la celebración de convenios entre los países miembros de la UE. En cuanto a la doctrina, se destaca la necesidad de crear una ciencia jurídica europea que supere las particularidades que presentan los ordenamientos nacionales y que identifique los rasgos comunes de las diferentes instituciones. La autora no se muestra partidaria de elaborar un Derecho Europeo *ex novo*, que se imponga a los Estados miembros, sino de encontrar soluciones similares a problemas que son comunes en todos los ordenamientos. Por ello se insiste en la conveniencia de conocer otros idiomas, y se destaca la necesidad de formar de juristas en varios ordenamientos y de potenciar la investigación de los principios comunes y de la historia del Derecho Privado Europeo. Se recogen en este sentido, con carácter exhaustivo, todas las iniciativas existentes en la actualidad, la mayor parte de ellas de carácter académico, lo cual constituye, a mi juicio, una llamada de atención al proceso de reforma de los Planes de Estudio de nuestras Facultades de Derecho. Con ello se pretende, como dice la autora, alcanzar «un nuevo *ius commune Europae* que, a la larga, debiera ser la base del Código Civil anunciado con anterioridad».

La parte relativa a la jurisprudencia como fuente de este nuevo *ius commune* es de las más sugerentes. Se trata de que el juez acuda a los principios generales sobre los cuales se estructura el ordenamiento jurídico comunitario, ya sea a partir de los principios generales del Derecho interno de los Estados miembros, o de los que actualmente se consideran principios comunitarios. En este orden de cosas, la elaboración de los Principios LANDO y los de UNIDROIT pueden, igualmente, ayudar al juez en su labor de fijación de los principios generales del Derecho, y tienen además la ventaja de ser el resultado de una investigación de Derecho comparado y de su presentación de forma similar a los *restatements* americanos, con casos hipotéticos seguidos de un breve comentario. A mayores, los Principios LANDO, los de UNIDROIT, al igual que Leyes modelo sobre Derecho Mercantil elaboradas en el seno de UNCITRAL, pueden servir también para conseguir una armonización lenta mediante su recepción espontánea, al estilo de las denominadas *soft law* o *normes douces*.

El tema de la armonización desde la perspectiva de la aplicación del Derecho por los Tribunales de Justicia resulta clave, ya que la unificación puede quedar en papel mojado en caso contrario. La cuestión no sólo afecta al futuro, sino al presente, ya que a pesar del grado mínimo de unificación que se consigue con el desarrollo de las Directivas por los diferentes Estados de la UE, lo cierto es que los Tribunales de Justicia siguen demasiado apegados a modos de interpretación y aplicación del Derecho excesivamente fieles a su tradición jurídica. Ello hace que, en realidad, aunque las leyes internas de desarrollo de las Directivas sean prácticamente idénticas (a veces mera transcripción literal de las mismas), su aplicación lleve a resultados muy diferentes en cada uno de los países. La cuestión se pone de relieve en la Comunicación de la Comisión sobre Derecho Contractual Europeo, de 11 de julio de 2001, e incluso se aborda en algunas de las respuestas al mismo. Parece criticable que la Resolución del Parlamento, de 15 de noviembre de 2001, no aborde directamente este problema; pero no hay duda de que el mismo se tiene que afrontar si de verdad se quiere una verdadera unificación del Derecho Privado Europeo.

La parte final del *Estudio preliminar* está dedicada a la futura Codificación Europea del Derecho Civil. En ella se recogen las dos Resoluciones iniciales del Parlamento Europeo de 1989 y de 1994, en las que simplemente se sugiere la necesidad de codificación, así como el Informe *Lehne*, de 6 de noviembre de 2000, de la Comisión de Asuntos Jurídicos y del Mercado Interior, alentando la misma. La historia más reciente está constituida por la citada Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre Derecho Contractual Europeo, de 11 de julio de 2001, y la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de noviembre de 2001, sobre la aproximación del Derecho Civil y Mercantil de los Estados miembros. El estudio realizado por la Doctora ARROYO, en este punto, puede completarse con el ya citado trabajo, «Un nuevo impulso para el Derecho Privado Europeo», centrado de manera especial en esta última Resolución.

La Comunicación de la Comisión ha tenido diferentes comentarios, apostillas, sugerencias y respuestas, publicadas en Internet. En total son 88 las aportaciones de representantes de los gobiernos, de las empresas, de asociaciones de consumidores, de académicos, abogados, notarios y otros profesionales del Derecho. De las diversas opciones que se planteaban en la Comunicación de la Comisión, casi todas las aportaciones consideran que es necesario partir de una mejora en la calidad de la legislación (Opción III), e igualmente se puede considerar generalizado el rechazo a la Opción I, referida a la no actuación de la Comunidad Europea, dejando que sea el propio mercado el que vaya definiendo las líneas de armonización. La mayoría de las posturas son favorables a utilizar las Opciones II y IV (fomento de la definición de principios comunes y elaboración de una nueva legislación exhaustiva a nivel comunitario), pero no se consideran como opciones contrapuestas sino complementarias, e incluso de aplicación sucesiva: así, hay bastantes propuestas de seguir el sistema de elaboración de una serie de principios comunes, de carácter no vinculante, que irían preparando a la ciencia jurídica para una futura elaboración posterior de un Código Uniforme Europeo. Existen, igualmente, propuestas de codificación del contenido de diferentes Directivas, las relativas a protección de los consumidores, en las que aparecen conceptos que se reiteran en una y otras (así se destaca en las sugerencias realizadas por asociaciones de consumidores). Puede decirse que, en general, a corto plazo no parece viable la redacción de una legislación unitaria impuesta coactivamente, aunque sí que se aconseja, de una u otra manera, el fomento de la definición de principios comunes de derecho contractual para reforzar la convergencia de las leyes nacionales; y ello, fomentando la investigación en materias de Derecho comparado, la cooperación entre profesionales de la justicia, académicos, jueces y expertos. En todo caso, creo que la contestación más extensa y que más ha influido en la Resolución del Parlamento, de 15 de noviembre de 2001, es la elaborada conjuntamente por las comisiones Lando y von Bar, cuya lectura es muy sugerente y viene acompañada de bibliografía final, al igual que la de algunas de las aportaciones españolas, entre las que me atrevo a resaltar por su interés las de M. P. GARCÍA RUBIO y J. LETE, S. CÁMARA LAPUENTE y C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE.

Todas estas aportaciones son tenidas en cuenta por la Doctora ARROYO en esta parte del *Estudio preliminar* y en sus consideraciones finales, donde realiza una serie de observaciones que dan pie a la reflexión sobre un tema y un problema que nos afecta a todos los juristas. Para la autora no es probable que el mercado coadyuve a la realización espontánea de un Derecho armoni-

zados en todos los ámbitos; pero considera que ninguna de las otras tres opciones es excluyente: mejorar la legislación existente, fomentar la definición de principios comunes o adoptar una nueva legislación. En este sentido, aclara sobradamente el problema de la competencia de los organismos de la UE a la hora de elaborar un Código Europeo de Derecho Privado, sobre la base de una lectura en positivo del principio de subsidiariedad, dado que parece evidente que dicha armonización es una tarea que no pueden llevar a cabo los Parlamentos nacionales. Lo más problemático puede ser definir las materias que son susceptibles de unificación porque, a pesar de centrarse la mencionada Comunicación de la Comisión exclusivamente en el Derecho contractual, el punto 9 de la Resolución, de 15 de noviembre de 2001, lamenta que la Comisión se haya limitado al Derecho de contratos, ya que el Consejo Europeo de Tampere brindaba a este respecto mayores posibilidades. A mayor abundamiento, en el punto 14.a) de la Resolución, el Parlamento solicita a la Comisión que el proceso de aproximación del Derecho Civil y Mercantil de los Estados miembros presente, como siguiente paso y tras una profunda consulta científica, un plan de acción que englobe, entre otros, los siguientes extremos: Hasta finales de 2004, «compilar en una base de datos, en todas las lenguas de la Comunidad, la legislación y la jurisprudencia nacionales relativas al Derecho contractual, y promover, a partir de dicha base de datos, investigaciones en el campo del Derecho comparado, así como la cooperación entre las partes interesadas y los círculos académicos y profesionales relacionados con el Derecho. La cooperación debería tener por objeto alcanzar soluciones y conceptos jurídicos comunes y una terminología jurídica común a los quince Estados miembros que podría aplicarse con carácter voluntario (Opción II de la Comunicación) en los siguientes ámbitos: Derecho contractual general, Derecho de compraventa, Derecho de contratos de servicios, incluidos los servicios financieros y los contratos de seguros, Derecho de garantías personales y Derecho de obligaciones no contractuales (comisión de delitos, enriquecimiento sin causa), Derecho de transmisión de propiedades en el caso de bienes muebles, Derecho de garantías crediticias y bienes muebles, Derecho de trust».

Además de ello, la Resolución se pronuncia en el sentido de crear, antes de finales de 2002, un «Instituto Jurídico Europeo» en el que los responsables de la política jurídica, la administración, la justicia y la aplicación del Derecho participen, sobre una base científica, en la elaboración de las bases de la futura reforma. Es manifiesto que el final de este camino es todavía impreciso, pero coincide con la Doctora ARROYO en que la codificación del Derecho Civil europeo es una propuesta acertada, porque «el Código proporciona una coherencia interna que no otorgan las Directivas y sus preceptos están ordenados en base a principios generales que permiten nuevas aplicaciones más allá de la regulación expresamente prevista». Parece bastante difícil que este proyecto pueda llevarse a cabo en un futuro inmediato. Antes hace falta, entre otras cuestiones, ir consolidando una doctrina jurídica común sobre bases menos apegadas al Derecho propio. El tren de la unificación del Derecho Privado Europeo ya está en marcha. El destino final es todavía incierto. Puede haber paradas *in itinere* más o menos prolongadas. Pero una cosa es clara: todos los profesionales del Derecho debemos tomar este tren porque el destino definitivo depende, como Itaca, de cómo realicemos entre todos el viaje. Los *Textos básicos* de SCHULZE, ZIMMERMANN y ARROYO, y el *Estudio preliminar* de esta última constituyen, sin duda, una aportación inesti-

mable para fomentar la reflexión y la investigación sobre los diversos modos de llegar a la futura unificación del Derecho Privado Europeo. Pero no parece deseable precipitarse en tal unificación. Volviendo a Cávafis, no debemos tener la menor prisa en este viaje, aunque tampoco es deseable que «el camino sea largo».

ANDRÉS DOMÍNGUEZ LUELMO
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Valladolid

TÉLLEZ DE PERALTA, JOSÉ DAMIÁN: *El invernadero almériense (Aspectos jurídicos y socioeconómicos de un milagro verde)*. Tesis Doctoral. Editorial Aula Nobel. Diputación Provincial de Almería. Un tomo de 440 págs.

En este libro, Tesis Doctoral de su autor, se ponen de manifiesto las actuaciones que se desarrollaron en la segunda mitad del siglo xx por el Instituto Nacional de Colonización y después por el IRYDA y que han determinado un llamativo cambio en las estructuras agrarias de la zona de Almería, dando origen a un notable aumento del número de propietarios de tierras, al paso del desértico secano a un regadío intensivo y, sobre todo, a la implantación de unos típicos invernaderos de tipo parral que hoy definen, desde el punto de vista empresarial, a un tipo especial de agricultura que puede ser calificada como el más eficiente de España en el sector hortofrutícola.

Así nos resume su contenido el autor, JOSÉ DAMIÁN TÉLLEZ DE PERALTA, Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Almería, que ahora alcanza con esta obra su grado de doctor (¡Laboris causa!), quien inició sus tareas profesionales como Letrado del IRYDA, donde coincidimos en recordados tiempos juveniles de ilusionadas labores y donde siempre ha mostrado una dedicación y una altura doctrinal sobresalientes.

Con ocasión de celebrarse en El Ejido, centro de estas experiencias, el IV Congreso Mundial de Derecho Agrario, la Diputación Provincial de Almería ha editado esta tesis, dirigida por el Catedrático de aquella Universidad, doctor HERRERA CAMPOS, en la que se recogen los aspectos más salientes, sobre todo los de carácter jurídico, que configuran esta especial modalidad de explotación de la tierra, que muestra unas características peculiares.

El libro se compone de nueve capítulos, exponiendo el primero, a título de antecedentes necesarios, el origen de estos invernaderos, aportando los datos físicos, sociológicos y económicos que propiciaron la intervención de los Institutos dichos y después del organismo autónomo sucesor, desde los cuales se han impulsado las actuaciones agrarias de las comarcas de Adra y Dalías.

En el capítulo 2.º se aborda el estudio del invernadero en su estructura como la base física de una empresa agrícola en su espacio tridimensional limitado, en cuyo interior el hombre favorece la reproducción de determinados vegetales y su desarrollo en las condiciones más apropiadas. A seguido, TÉLLEZ DE PERALTA nos presenta las limitaciones que ha sido preciso orillar para poder cumplir los requisitos exigidos para estas instalaciones, nacidos de la legislación del suelo, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de estos invernaderos ha sido objeto de discusiones doctrinales y distintos fallos jurisprudenciales. El autor recoge una sentencia del Tribunal Supremo, la de 21 de diciembre de 1990, como paradigma de dudas; en ella se dice que el inver-

nadero, unido al inmueble, es una pertenencia o un inmueble por destino, pero nunca parte integrante o un inmueble por incorporación... porque no está incorporado, sino asentado o apoyado al suelo, lo mismo que la tubería para el riego, salvo quizá la toma del agua, que el armazón que sostiene la cubierta, el cual sólo está clavado o anclado en el terreno. Por ello, el autor nos dice que al estudiar la naturaleza jurídica del invernadero hay que comenzar por descomponer sus diferentes elementos y que una vez construido tiene vocación de incorporación al suelo, con carácter permanente, aunque algunos elementos sean renovables como el plástico o los alambres y en modo alguno es transportable en el espacio, como tal invernadero, a otros sitios sin destruirlo. Otro problema que aborda el autor es el de si son aplicables aquí las limitaciones dimanantes de la legislación de unidades mínimas de cultivo, en cuanto que la extensión de un invernadero suele ser menor de la fijada en dichas normas, y aquí TÉLLEZ DE PERALTA aporta una curiosa y original solución opinando que podría acudirse a la costumbre del lugar que permitiría la división o segregación de superficies menores.

En el capítulo tercero se estudia la agrariedad en el invernadero, acudiendo a contemplar el elemento agrobiológico que permite atribuirle un carácter híbrido entre agrícola e industrial. Hay, de todos modos, una idea empresarial que se estudia en el capítulo cuarto y que el autor contempla a la luz de los conceptos básicos de finca, explotación y empresa agraria, que examina, para concluir que en la empresa agraria del invernadero hay una finca rústica, *fundus instructus*, estructurada con la dotación conjunta de agua, almacén, balsa, utillaje y otros diversos elementos, organizado todo en una explotación para la producción masiva de hortalizas, con fines de mercado, con asunción del riesgo por su titular, con un aprovechamiento empresarial que es su médula.

Tras reflejar en el capítulo 5.º las concomitancias derivadas de estas especiales explotaciones con el medio ambiente, se abordan en el capítulo siguiente, el sexto, otros importantes aspectos jurídicos que son las comunidades que se establecen para aprovechar y regular los riegos en sus distintas modalidades, para cumplir las normas de la vigente Ley de Aguas de 1985, y se pasa al estudio de la comercialización de los productos en el capítulo 7.º, con la característica especial del sistema de alhóndigas donde se juntan agricultores y compradores para transmitir sus productos en régimen de subasta por el sistema de pujas a la llana.

Cuestión muy relacionada con la conservación de estas unidades de explotación es su transmisión *mortis causa*, que puede originar su fragmentación si hay varios herederos y no se ponen de acuerdo. El temido artículo 1.061 del Código, que propugna la partición igualitaria, debe eludirse, y TÉLLEZ DE PERALTA nos expone en el capítulo 8.º todas las posibles soluciones para intentar la continuidad deseada, en una cuidadosa exposición del tema.

Y en el último capítulo, el noveno, con una previa alusión a la productividad de las semillas transgénicas, el autor incide en los aspectos jurídicos de su estudio al considerar típicamente mercantil la compraventa de semillas y estudiar la responsabilidad contractual y extracontractual, con análisis de sus aspectos tanto teóricos como prácticos.

Como final adecuado para toda Tesis Doctoral se formulan nueve conclusiones en las que el autor resume con acierto su doctrina. Por último, junto a una amplia bibliografía, se relacionan las sentencias del Tribunal Supremo y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que ha estudiado y son aplicables.

En resumen, un completo estudio de este novedoso e interesante tema de los invernaderos, en su enfoque jurídico y socioeconómico, que nos aporta una valiosa y contrastada información de esta modalidad de explotación de la tierra que, sin duda, interesará no sólo a los agraristas especializados sino también a todos los juristas que en general se preocupen por los problemas de la tierra.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS